SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de: **A)** El recurso de casación interpuesto por Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]., representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Grupo Luxyblue, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) El recurso de casación interpuesto por Grupo Luxyblue, [redacted]., cuyos datos y representación fueron precedentemente indicados.

Figura como recurrida Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]., cuyos datos y representación se encuentran antes descritos.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00595, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: LIBRA acta del desistimiento, ORDENA el archivo del expediente en lo que respecta a la demanda en inscripción en falsedad, y DECLARA que no procede conocer el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]., contra la Sentencia Civil núm. 036-2021-SSEN-00761; SEGUNDO: ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por la entidad APLICACIONES TÉCNICAS DE PINTURA, [redacted]., contra la sentencia civil número 036-2022-SSEN-00981, relativa al expediente número 036-2020-ECON-00271, de fecha 08 de junio del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia impugnada, ACOGE la demanda inicial y en consecuencia condena a la demandada hoy recurrida entidad GRUPO LUXYBLUE, [redacted]., al pago de la suma de diez millones setecientos ochenta y nueve mil novecientos quince pesos con treinta y cuatro centavos (RD$10,689,915.34), por concepto de factura pendiente de pago, más un interés de cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual contados a partir de la notificación de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida entidad GRUPO LUXYBLUE, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo.*

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], *abogado que afirma haberla avanzado íntegramente y de su propio peculio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el recurso de casación principal contenido en la solicitud núm. **2025-R1059381** constan, entre otros, los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1090/2025 instrumentado el 14 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 16 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2021/2025 instrumentado el 30 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, depositado en fecha 4 de noviembre de 2025; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 4 de noviembre de 2025.

B) En el recurso de casación incidental contenido en la solicitud núm. **2025-R1214783** constan, entre otros, los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2130/2025 instrumentado el 19 de noviembre de 2025 por el ministerial [redacted]

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Pujols, de generales que constan, depositado en fecha 21 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1394/2025 instrumentado el 5 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], de generales que constan, depositado en fecha 10 de diciembre de 2025; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 12 de diciembre de 2025.

C) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

D) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: suscribió la sentencia impugnada; que, en atención a la indicada solicitud los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal y recurrida incidental Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. y como recurrente incidental y recurrida principal Grupo Luxyblue, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de las piezas a las que remite, se verifica lo siguiente: **a)** Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]., incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Grupo Luxyblue, [redacted]., fundada en un contrato de ejecución de obra de fecha 25 de abril de 2018 y en varias facturas emitidas a raíz del indicado contrato; en el curso de dicha demanda, la parte demandada promovió actuaciones incidentales en inscripción en falsedad, lo que motivó que mediante la sentencia núm. 036-2021-SSEN-00761, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de julio de 2021, fuera acogida la solicitud de exclusión de documentos y desechadas las facturas 4069, 4057 y 4067; **b)** posteriormente, el mismo tribunal dictó la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00981 de fecha 8 de junio de 2022, mediante la cual rechazó la demanda primigenia por insuficiencia probatoria; **c)** ambos fallos fueron apelados por la entonces demandante, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recursos que fueron decididos mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, a través de la cual la alzada libró acta del desistimiento de la demanda en inscripción

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

en falsedad, ordenándose el archivo en lo relativo a ese aspecto, a la vez que revocó íntegramente la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00981, precitada, acogió la demanda primigenia y condenó a Grupo Luxyblue, [redacted]., al pago de RD$ 10,789,915.34, más un interés judicial compensatorio de 0.5 % mensual desde la notificación de la decisión hasta su total ejecución.

2) La parte recurrente incidental Grupo Luxyblue, [redacted]., solicitó que sea fusionado el recurso de casación principal con el recurso incidental relativos a las solicitudes núms. 2025-R1059381 y 2025-R1214783, interpuesto el primero por Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]., y el segundo contenido en la solicitud núm. 2024-R0478252, interpuesto por Grupo Luxyblue, [redacted].; ambos contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00595, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de septiembre de 2025.

3) Ha sido juzgado por esta corte de casación que la fusión de expedientes, como instituto procesal, es administración soberana de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios

expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo[1].

4) De los recursos de casación objeto de examen se advierte que ambos están dirigidos contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00595, antes descrita. En el caso concreto, la fusión de los expedientes se encuentra justificada, en tanto que el recurso de casación incidental ha sido promovido y sustanciado de manera independiente, conforme al procedimiento aplicable al recurso de casación ordinario. Bajo estas circunstancias, al verificarse identidad objetiva respecto del fallo impugnado, así como identidad subjetiva de partes, y encontrándose ambos recursos pendientes de decisión ante esta sede de casación, resulta conforme a derecho disponer la fusión de los expedientes indicados, en observancia del principio de economía procesal, lo que vale decisión, sin necesidad de consignarlo expresamente en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]., contenido en la solicitud núm. 2025-R1059381.

[1] SCJ-SR-23-00031, 29 de mayo de 2023, [redacted]. 1350

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medio de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: violación del principio de congruencia, de la correcta valoración de la prueba y de los artículos 1315 y 1134 del Código Civil, 26 de la Ley núm. 834 y jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia.

Incidentes

6) La entidad recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional, bajo el fundamento de que la parte recurrente no citó precedentes de esta Primera Sala ni razonó la supuesta contradicción jurisprudencial, incumpliendo los requisitos de admisibilidad previstos en la norma.

7) La recurrente, en su escrito justificativo de conclusiones depositado el 4 de noviembre de 2025, pretende el rechazo de este medio de inadmisión alegando que carece de fundamento legal, toda vez que la alegada "falta de relevancia jurídica" del recurso no constituye una causal expresa de inadmisión prevista en la Ley núm. 2-23, ni en el ordenamiento procesal civil dominicano.

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) En ese sentido, es procedente valorar si el presente recurso debe sujetarse al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

9) Cabe destacar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

10) En ese mismo contexto, es preciso señalar que, el derecho de defensa como institución se vincula al principio de seguridad jurídica lo cual impone al tribunal apoderado la obligación de valorar las pruebas aportadas con el debido rigor procesal, apreciándolas conforme a su verdadero sentido y alcance, a fin de evitar

incurrir en desnaturalización, exigencia que constituye, de un lado, una garantía para el justiciable y, de otro, un deber ineludible para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes, debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una vulneración por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, no obstante, en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada se inscribe dentro de la noción de desnaturalización tanto de los hechos como de los documentos de la causa.

11) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa —vicio invocado en el medio del recurso que nos ocupa— se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta corte de casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, debido a que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea

a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido[2].

12) Esta noción del vicio ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado que la desnaturalización de los elementos probatorios que sustentan las pretensiones de las partes se produce, cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Y este vicio o defecto jurisdiccional puede ocasionarse en una dimensión positiva y en una dimensión negativa. La primera, comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, mientras que la segunda es causada por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial[3].

[2] SCJ-PS-22-2847, de fecha 28 de octubre de 2022. [redacted]. 1343

3 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0058/22 (30 de marzo de 2022), citando Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, *Centro Médico Integral [redacted], S. A. v. Inocencia [redacted]* (6 de mayo de 2015).

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) En la contestación que nos ocupa, conforme al historial procesal de las distintas instancias que integran el presente proceso, se evidencia que el recurso de casación se dirige contra una decisión judicial emanada de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se revocó la sentencia de primer grado y se acogió la demanda en cobro de pesos, al comprobar dicho tribunal que el crédito reclamado era cierto, líquido y exigible. En ese sentido, la alzada estableció que las facturas núms. 4069, 4057 y 4067, emitidas en fechas 15 de noviembre, 28 de noviembre y 1 de diciembre de 2018, respectivamente, fueron debidamente recibidas, aceptadas y aprobadas por la entidad Grupo Luxyblue, [redacted]., validando así la existencia de una obligación efectiva, y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$ 10,689,915.34.

14) Con respecto a la decisión, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una errónea valoración del contenido de la factura núm. 4057, de fecha 28 de noviembre de 2018. Sostiene, en primer lugar, que aun cuando dicho documento fue expresamente emitido y pactado en dólares de los Estados Unidos de América por la suma de US$ 147,500.00, los jueces de alzada la liquidaron y computaron como si se tratara de RD$ 147,500.00, alterando de forma sustancial la realidad del documento aportado. Argumenta, además, que dicha factura fue debidamente recibida y aceptada por la entidad Grupo Luxyblue, [redacted]., hecho que según

expone nunca fue controvertido en el proceso, por lo que no existía base jurídica ni probatoria para modificar unilateralmente la moneda de la obligación. Que la corte de apelación no solo redujo indebidamente el *quantum* de la condenación, sino que también desconoció el principio de fuerza obligatoria de los contratos y documentos comerciales, incurriendo en una clara violación de los artículos 1315 y 1134 del Código Civil.

15) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se retiene que el examen del presente recurso no puede agotarse en la simple valoración formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias propias de un acto jurisdiccional válido. En esas atenciones, cuando una sentencia configura un vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos, de tal gravedad y de carácter manifiesto, hasta el punto de comprometer el acceso efectivo a la tutela judicial del justiciable, se justifica la habilitación excepcional del recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme a lo antes expuesto. En tal contexto, resulta procedente la valoración directa del recurso, sin sujeción al test previo de admisibilidad, razón por la cual se rechaza el pedimento incidental formulado por la parte recurrida, consideración que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el análisis del caso

16) La decisión impugnada está fundamentada en los siguientes motivos:

> ***20.*** *En el curso del proceso ante esta Corte, la parte recurrente aportó medios probatorios documentales y testimoniales suficientes, incluyendo: Contrato de ejecución de obra entre Grupo Luxyblue SRL y Aplicaciones Técnicas de Pintura SRL, de fecha 25 de abril de 2018; la suma de un millón novecientos setenta mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,970,600.00), correspondiente a la factura número 4069, emitida en fecha 15 de noviembre de 2018, fue debidamente recibida, aceptada y aprobada por el deudor GRUPO LUXYBLUE, constituyendo una obligación efectiva; la suma de ciento cuarenta y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$147,500.00), correspondiente a la factura número 4057, emitida en fecha 28 de noviembre de 2018, fue igualmente recibida conforme y aprobada por el deudor GRUPO LUXYBLUE, como compromiso a término efectivo; y la suma de veinte millones setenta y un mil ochocientos quince pesos dominicanos con 34/100 (RD$20,071,815.34), correspondiente a la factura número 4067, emitida en fecha 01 de diciembre de 2018, fue recibida conforme y aprobada por el deudor GRUPO LUXYBLUE, quedando establecida como obligación efectiva. Nota: El cliente entregó un anticipo por valor de once millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,500,000.00), el cual debe ser deducido del monto total de la referida factura.* ***21.*** *De los elementos aportados, esta Corte ha comprobado que la deuda contraída por Grupo Luxyblue, S.R.L. con Aplicaciones Técnicas de Pintura, S.R.L. es cierta, líquida y exigible, ascendiendo a la suma de diez millones setecientos ochenta y nueve mil novecientos quince pesos con treinta y cuatro centavos (RD$10,689,915.34), conforme lo establecido en los artículos 1134, 1234 y 1315 del Código Civil y en los artículos 109 y siguientes del Código de Comercio.* ***22.*** *Procede, por tanto, revocar en todas sus partes la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00981 y acoger la demanda en cobro de pesos, condenando a la parte demandada al pago del monto referido.* ***23.*** *Respecto a la solicitud de*

> *condenación en daños y perjuicios por un monto de RD$10,000,000.00, esta Corte reitera el criterio jurisprudencial de que la demanda en cobro de pesos solo da lugar a la condenación al pago del capital adeudado y los intereses judiciales, por lo que procede rechazar dicha reclamación, sin necesidad de reproducirlo en el dispositivo de esta sentencia.*

17) Con motivo del expediente generado a propósito del presente recurso de casación, fue aportada la factura comercial núm. 4057, de fecha 28 de noviembre de 2018, emitida por la entidad Aplicaciones Técnicas de Pinturas, [redacted]., a cargo de Grupo Luxyblue, [redacted]., por un monto total de US$ 147,500.00, correspondiente al suministro de mangueras, boquillas, giratorias, lanzas y demás accesorios industriales, documento respecto del cual se comprueba que fue tomado en cuenta por los jueces del fondo para formar su convicción sobre la procedencia del cobro perseguido.

18) Tal y como se puede observar del fallo impugnado, la corte *a quo* determinó el crédito reclamado a partir de la valoración y sumatoria de las facturas aportadas al proceso, estableciendo que la deuda existente entre Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. y Grupo Luxyblue, [redacted]., debía fijarse conforme a los montos contenidos en dichas piezas. En ese sentido, la alzada consignó que la factura núm. 4069, de fecha 15 de noviembre de 2018, ascendía a RD$ 1,970,600.00; que la factura núm. 4057, de fecha 28 de noviembre de 2018, correspondía a RD$ 147,500.00; y que

la factura núm. 4067, de fecha 1 de diciembre de 2018, ascendía a RD$ 20,071,815.34, respecto de la cual reconoció la existencia de un anticipo previamente entregado, procediendo a liquidar el monto total adeudado en RD$10,689,915.34.

19) De lo anterior se advierte que la corte *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado, pues del estudio de la factura núm. 4057 aportada al proceso se desprende que la misma consigna un valor en dólares estadounidenses (US$ 147,500.00); sin embargo, al momento de su ponderación y liquidación fue valorada como si se tratara de una suma en pesos dominicanos, cuestión que implica una sumatoria de montos en monedas distintas que a su vez altera de forma evidente el *quantum* real de la obligación reclamada; por lo que, procede acoger el medio denunciado, lo cual da lugar a casar parcialmente el fallo impugnado, en torno exclusivamente al monto que fue liquidado.

20) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "La casación puede ser total o parcial. Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros. Párrafo II.- La censura contenida en una sentencia de casación se limita al alcance del medio que constituye la base de la casación, salvo el caso de indivisibilidad o de dependencia necesaria. - 27 - Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada".

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) Finalmente, procede examinar la pretensión planteada por la parte recurrente en su memorial de casación, la cual versa en el sentido de que esta Primera Sala falle el fondo modificando el ordinal segundo de la sentencia en lo relativo al monto de la condenación.

22) Ciertamente, en el contexto procesal consagrado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "Si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

23) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la corte de casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho", tal como

sucedió en la especie, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue parcialmente anulada por la comisión de una infracción procesal (desnaturalización de los hechos), y, como consecuencia de ello, imponen un nuevo examen de hecho y de derecho respecto de lo que ha sido casado, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a la lealtad procesal

24) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se condene de manera solidaria al recurrente y a sus abogados representantes al pago de una multa civil equivalente a treinta (30) salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, ascendente a RD$ 839,664.00.

25) En cuanto a dicho pedimento la parte recurrente solicita su rechazo.

26) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados*

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

27) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

28) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso,

actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

29) En el presente caso, procede desestimar las pretensiones de la parte recurrida, por cuanto el análisis del memorial de casación ha dado lugar a casar de forma parcial el fallo impugnado al retenerle una infracción procesal a la corte *a quo,* de lo que se comprueba que el presente recurso de casación no ha sido interpuesto con fines dilatorios ni temerarios, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Grupo Luxyblue, [redacted], contenido en la solicitud núm. 2025-R1214783

Solicitud de defecto realizada por la parte recurrente

30) La parte recurrente, mediante escrito justificativo de conclusiones depositado el 12 de diciembre de 2025, solicita que se declare en defecto a la parte recurrida bajo el fundamento de que las actuaciones realizadas por esta resultan extemporáneas.

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

31) Conforme consagra la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 21, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios. El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, se notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación.

32) Conforme lo expuesto, se deriva que una vez ha sido emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales, que son: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta corte de casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso.

33) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 4 de diciembre de 2025, y su notificación a través del acto núm.

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1394/2025 instrumentado el 5 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], antes descrito. En esas atenciones, se advierte que las actuaciones descritas fueron aportadas antes de intervenir el fallo del presente recurso, por lo que se desestima la pretensión objeto de examen, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Incidentes

34) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible por extemporaneidad el recurso de casación, fundamentado en que conforme al art. 21 de la Ley 2-23, la parte recurrida dispone de 10 días hábiles desde el emplazamiento para depositar su memorial de defensa y, en su caso, el recurso incidental; que en la especie, el cómputo inició con el acto 1090/2025 de fecha 14 de octubre de 2025, lo que impone su inadmisibilidad sin examen al fondo al tratarse de un plazo procesal de orden público.

35) Respecto a lo invocado la parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 12 de diciembre de 2025, sostiene que la presentación del recurso de casación incidental de forma conjunta al memorial de defensa resulta facultativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2-23, por lo que podía interponer su recurso de casación de forma autónoma e

independiente del principal, dentro del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la misma normativa, contado desde la notificación de la sentencia, lo que según aduce realizó.

36) Ha sido juzgado por esta sala que un recurso de casación incidental es aquel formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le producen agravio. En el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal, y el subsiguiente como incidental[4].

37) En torno a este recurso de casación incidental, ha sido juzgado por esta sala que puede ser intentado de dos formas: *i)* mediante el depósito en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia

[4] SCJ 1ª. Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en cuyo caso se trata de un recurso dependiente, estando su validez y admisión sujeta a la suerte del recurso principal[5].

38) En la especie, se advierte que el recurso de casación incidental fue interpuesto por Grupo Luxyblue, [redacted]. mediante un memorial de casación independiente de su memorial de defensa, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de noviembre de 2025, mediante el cual solicita la casación total de la sentencia impugnada, lo que lo convierte en autónomo.

39) En ese orden, no procede retener la inadmisibilidad con sustento en el art. 21 de la Ley núm. 2-23, por cuanto dicha disposición circunscribe su ámbito de aplicación al plazo para el depósito del memorial de defensa y, en su caso, al recurso de casación incidental dependiente incorporado en ese escrito; supuesto ajeno al presente escenario, en el que el impugnante articuló un recurso incidental autónomo mediante memorial de casación propio, con depósito independiente del principal. En consecuencia, y conforme fue expuesto en apartado anterior, el incidental autónomo posee presupuestos de admisibilidad propios e independientes del recurso principal, de modo que no queda sujeto al cómputo del

[5] S.C.J. 1.ª Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021. [redacted]. 1329

art. 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación —como erróneamente sostiene el recurrido— ni a la lógica preclusiva del escrito de defensa.

40) En este orden, la sentencia impugnada se notificó a la recurrente incidental el 14 de octubre de 2025, mediante acto 1032/2025, por tanto, el plazo franco de 20 días hábiles previsto en el art. 14 de la Ley 2-23 para la interposición del recurso de casación vencía el 12 de noviembre de ese mismo mes, fecha en la fue interpuesto, por consiguiente, carece de fundamento lo planteado en este sentido y se desestima, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

41) La parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la regla de lo penal mantiene lo civil en estado y consecuentemente a la seguridad jurídica y al orden público; **segundo:** incorrecta valoración de los medios de pruebas; **tercero:** falta de motivación, violación del artículo 141 del Código Civil dominicano y la doctrina jurisprudencial; **cuarto:** violación a la ley por inaplicación de los artículos 1319 del Código Civil dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** omisión de estatuir.

42) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

43) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

44) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en

la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

45) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

46) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a)

del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

47) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

48) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

49) En su memorial de casación, la recurrente incidental sostiene que la corte *a quo* resolvió la contestación en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al *(i)* desconocer la regla de que lo penal mantiene lo civil en estado, pese a la existencia y vigencia de un proceso penal conexo; y *(ii)* al incurrir en falta de motivación e incorrecta valoración de pruebas, omitiendo ponderar documentos relevantes para la suerte del litigio; adicionalmente, denuncia violación de la ley por inaplicación de los artículos 1319 del Código Civil (sobreseimiento en presencia de causa penal) y 141 del Código de Procedimiento Civil (deber de motivación), así como omisión de estatuir respecto de uno de los recursos de apelación. Afirma que tales vicios se subsumen en el interés casacional objetivo del artículo 10, numeral 3, literal "a" de la Ley núm. 2-023, por contrariar criterios jurisprudenciales consolidados de esta sala sobre prejudicialidad penal, motivación suficiente y valoración racional de la prueba.

50) En su primer medio de casación, la recurrente alega que la alzada decidió en contravención de la jurisprudencia de esta Primera Sala al desconocer el principio conforme al cual "lo penal mantiene lo civil en estado", pese a que —según sostiene— existía un proceso penal en curso vinculado a los documentos que fundamentan el crédito reclamado, los cuales reputa falsos, lo que habría motivado

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

una querella penal con constitución en actor civil cuya investigación permanecía vigente. Para sustentar su interés casacional, invoca la sentencia núm. SCJ-PS-24-0450, del 27 de marzo de 2024; sin embargo, dicho precedente no guarda identidad con la infracción denunciada, pues en él esta sala rechazó el medio por un defecto estrictamente procesal —al no haberse solicitado el sobreseimiento en audiencia—, sin examinar los presupuestos sustantivos de la prejudicialidad penal, por lo que el contraste no satisface el estándar de pertinencia exigido para acreditar contradicción jurisprudencial.

51) Asimismo, la recurrente cita la sentencia núm. SCJ-PS-24-1817, del 25 de septiembre de 2024, en la que esta sala reiteró que el sobreseimiento por aplicación del principio "lo penal mantiene lo civil en estado" solo procede cuando la acción penal ha sido válidamente puesta en movimiento, se encuentra pendiente y tiene incidencia decisoria en lo civil. En la especie, la alzada rechazó el sobreseimiento al constatar, mediante dictamen y certificación del Ministerio Público, que la querella penal identificada con el núm. 11001-2024-000714 fue declarada inadmisible, por lo que no podía considerarse activa la acción pública. De este modo, la decisión impugnada se ajusta a la doctrina establecida por esta sala, al descartar el sobreseimiento ante la inexistencia de un apoderamiento efectivo y pendiente de la jurisdicción penal con incidencia prejudicial en lo civil.

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

52) En el segundo medio de casación, la recurrente denuncia incorrecta valoración de la prueba, alegando que la corte rechazó el sobreseimiento apoyándose únicamente en un dictamen de inadmisión del Ministerio Público, sin ponderar documentos que, a su juicio, acreditaban el apoderamiento penal, así como la omisión de valorar elementos contractuales determinantes que demostrarían la inexistencia del crédito, configurándose a su entender los vicios de falta de ponderación y desnaturalización probatoria; para justificar su interés casacional invoca las sentencias núms. SCJ-PS-25-2087, del 30 de septiembre de 2025 y SCJ-PS-25-1991, de la misma fecha, dictadas por esta Primera Sala.

53) Sin embargo, los precedentes citados no guardan identidad ni analogía útil con el caso de la especie, pues en la sentencia núm. SCJ-PS-25-2087 el vicio se configuró por la atribución indebida de obligaciones contractuales inexistentes y la omisión de un documento determinante referente al contrato objeto de la litis, mientras que en la núm. SCJ-PS-25-1991 la casación se produjo por la ausencia de firma del deudor en las facturas aportadas; en cambio, en el presente caso la corte de apelación se limitó a rechazar el sobreseimiento y, al conocer el fondo, a retener la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible sustentado en un contrato de ejecución de obra y las facturas a la que nos hemos referido anteriormente, por lo que el contraste invocado no supera el estándar de pertinencia requerido para acreditar contradicción jurisprudencial.

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

54) En los medios terceros, cuarto y quinto, la recurrente invoca los vicios de falta de motivación, en los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 68 y 69 de la Constitución, al sostener que la corte de apelación no exteriorizó el razonamiento lógico y jurídico que la condujo a decidir; denuncia, además, una incorrecta o inexistente ponderación de documentos que estima determinantes para la solución del litigio, entre ellos aquellos relativos al apoderamiento de la jurisdicción penal y, de manera expresa, el contrato de ejecución de obra a todo costo suscrito entre las partes, cuyo contenido —en cuanto a la naturaleza de las obligaciones asumidas, las condiciones de pago y la exclusión de trabajos adicionales no pactados—, a su entender, resultaba esencial para descartar la existencia del crédito reclamado. Asimismo, reprocha a la alzada haber incurrido en omisión de estatuir, al alegar que no decidió uno de los recursos de apelación interpuestos.

55) Conviene precisar que la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estatuye el deber de la corte de casación de conocer, incluso de oficio, las cuestiones de índole constitucional o relativas a los derechos fundamentales, que faculta excepcionalmente a esta jurisdicción a casar de oficio la decisión impugnada para impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, no operan en el contexto de un análisis preliminar de admisibilidad ni se traducen en un interés casacional

presunto, sino que despliegan sus efectos una vez admitido el recurso por los canales expresamente previstos en el artículo 10 de la ley, en ocasión del examen de los medios de casación y del análisis del fondo del recurso.

56) En ese contexto, para sustentar el pretendido interés casacional derivado de los vicios denunciados, la recurrente cita las sentencias núms. SCJ-PS-25-2083, SCJ-PS-25-2034, SCJ-PS-25-2111 y SCJ-PS-25-2104, dictadas por esta Primera Sala; sin embargo, dichas decisiones se limitan a desarrollar, de manera general y abstracta, los conceptos de falta de motivación, incorrecta valoración u omisión de ponderación de documentos —incluidos los instrumentos contractuales— y omisión de estatuir, sin establecer criterios aplicables a una situación fáctica o procesal análoga a la del caso de la especie, ni evidenciar una contradicción relevante con la doctrina jurisprudencial de esta sala. Asimismo, conviene precisar que se cita la decisión TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, la cual también conceptualiza los vicios antes referidos; no obstante, aun cuando dicho precedente ostenta carácter vinculante, no resulta idóneo para efectuar el contraste requerido a los fines de acreditar el interés casacional, en razón de que este debe derivar de una decisión dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, los contrastes invocados no superan el test de acreditación exigido, constatándose la inexistencia del interés casacional objetivo requerido por la ley.

57) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre la lealtad procesal

58) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene de manera solidaria a la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa civil, equivalente a treinta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo ascendente a RD$ 839,664.00, conforme a lo que dispone el art. 56 de la Ley 2-23.

59) En lo que respecta al examen del pedimento planteado corresponde reiterar las consideraciones expuestas en los numerales 26 al 28 de esta decisión, las cuales resultan plenamente aplicables al análisis de que se trata.

60) En ese orden de ideas, si bien el recurso ha sido declarado inadmisible, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

61) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00595, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de septiembre de 2025, únicamente en lo relativo al monto liquidado, y así delimitado envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por las motivaciones dadas.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Grupo Luxyblue, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00595, arriba descrita, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única

solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[6].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la

6 [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una

presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[7].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo

7 Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la

hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

SCJ-PS-26-0782
Exp. núm. 036-2020-ECON-00271 (2025-R1059381) (2025-R1214783)
Partes: A) Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted]. vs. Grupo Luxyblue, [redacted].; B) Grupo Luxyblue, [redacted]. vs. Aplicaciones Técnicas de Pintura, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*